



Se suscribe á este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura núm, 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 41 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la misma Redaccion francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripcion para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE ESTA PROVINCIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Circular núm. 394.

Los Alcaldes de los distritos municipales de esta provincia dispondrán lo conveniente para que se satisfagan en la depositaria de este Gobierno político los cupos que son en deber por el cuarto trimestre del recargo del 10 por 100 impuesto sobre la contribucion de consumos con destino á los gastos provinciales y los descubiertos que tengan por el mismo concepto de los anteriores trimestres, y por el reparto de caminos y derramas de años anteriores; en la inteligencia que si para el dia 25 del actual

no se verifica el pago de todos los adeudos, solicitaré del Sr. intendente espida apremios contra los morosos. Burgos 10 de noviembre de 1849.-Francisco del Busto.

#### Otra núm. 395.

Habiendo cesado en sus atribuciones el Gefe civil del distrito de Aranda de Duero á virtud de lo dispuesto en Real decreto de 19 de setiembre último, prevengo á los alcaldes del mismo y demas á quienes corresponda que en lo sucesivo cesen de dirigir sus comunicaciones en aquel concepto á dicha autoridad debiendo hacerlo únicamente por lo que concierna al cargo de alcalde corregidor de dicha referida villa que es el que actualmente desempeña. Burgos 10 de noviembre de 1849. Francisco del Busto.



**Otra núm. 396.**

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y destacamentos de la Guardia civil, procederán a la captura de los ladrones cuyas señas personales se espresan á continuación, y caso de ser habidos los remitirán á mi disposición con toda seguridad y efectos que les sean ocupados. Burgos 12 de noviembre de 1849.—Francisco del Busto.

Señas de los ladrones.—Uno grueso como de 40 años, con sombrero calañés, con un trabuco, montado en un caballo, con jalma y retranco de estambre: otros dos bastante jóvenes como de 20 á 30 años, con sombrero calañés, y el uno parecido á tricordio, el uno en mangas de camisa, con pantalón mediano y ceñidor morado, y el otro con igual traje y además con chaqueta.

Efectos robados. Una yegua pelo castaño, de cuatro años como de siete cuartas escasas, con su montura: un caballo de 7 cuartas de alzada, con una escrella en la frente, cuello largo y almadrado, con brida y silla ya usada, dos relojes de plata, el uno con cristal y guardapolvo, y cadena de acero: una capa de paño Villoslada, otros varios efectos y como dos mil rs. en dinero.

**Otra núm. 397.**

Habiendo observado que la mayor parte de las listas electorales para concejales que los alcaldes remiten á este Gobierno político, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25 del reglamento de 16 de setiembre de 1845 están formadas con poca claridad, y carecen de los principales requisitos que deben tener para que surtan los efectos que la ley desea he acordado prevenir á los precitados alcaldes, que al formar las listas se sujeten estrictamente al modelo circular en 31 de octubre de 1845 por suplemento al Boletín oficial núm. 1125, sin omitir ninguna de las casillas que aquel tiene, ni dejar de poner á los electores contribuyentes bajo ningún pretexto, tanto en los pueblos que pasan de 60 vecinos como en los que no llegan á este número las cuotas que satisfacen, y á los que no paguen ninguna, el concepto porque son electores; en la inteligencia que de no remitirse las listas en la forma prevenida, exigirá á los alcaldes que las firman la responsabilidad á que hubiere lugar, ó mandará una persona capaz e inteligente para que las forme á costa de los mismos. Burgos 14 de noviembre de 1849.

—Francisco del Busto.

**Dirección general de obras públicas.** Esta dirección general ha señalado el día 30 de noviembre próximo á las 12 de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio Instrucción y Obras públicas en esta Corte y en la ciudad de Burgos ante el Sr. Gefe político de la provincia para el primer

remate del arriendo del portazgo de Oña situado en la carretera de Cubo á Santander por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de sesenta y ocho mil rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demás estarán de manifiesto en la porteria de dicho Ministerio y en la secretaria del espresado Gobierno político. Madrid 31 de octubre de 1849.—José Otero.

**Intendencia de Rentas de la provincia de Burgos.**

La Dirección general del Tesoro público con la fecha que se advierte me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en Real orden de 6 del corriente mes me comunica el Real decreto espedido por S. M. en 12 del mismo cuyo tenor es el siguiente.

»El gran número de individuos que constituye la clase de esclaustrados y secularizados que percibe sus pensiones por el Tesoro público, y la diversidad de circunstancias que en ellos concurren, son causa de que se adviertan algunas omisiones en la exacta observancia de las reglas prescritas para la formalidad con que deben satisfacerse aquellas. A fin, pues, de evitar cualquier abuso que haya podido introducirse con infracción de lo que está prevenido sobre la materia y para que esta obligación se disminuya cuanto sea dable, proporcionando colocación á los beneméritos eclesiásticos que forman la mayor parte de dicha clase, según sus carreras y circunstancias, conformándome con lo que me ha propuesto Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que los esclaustrados y secularizados ordenados en sacris puedan percibir su pensión desde 1.º de enero de 1850, preferiendo siempre la clasificación correspondiente, deberán estar adscriptos á alguna parroquia, conforme á lo mandado en el art. 49 de la ley de 29 de julio de 1837, cuya circunstancia habrán de acreditar para ser incluidos en nómina con certificación de la Secretaria de Cámara de la diócesis ó del párroco respectivo, quedando sin embargo en libertad de mudar su residencia siempre que les conviniere, con sujeción á las disposiciones canónicas.

Art. 2.º A los que mudaren de residencia á otra provincia se exigirá para dicho efecto el competente atestado del diocesano y cese de las oficinas de Hacienda, como está mandado en la instrucción de 9 de agosto de 1837, pa-



la ejecución de la ley citada, en la circular de 8 de marzo de 1842, y en la Real orden de 4.º del mismo.

Art. 3.º Los esclaustros no ordenados in sacris, ó sean los coristas y legos con pensión perpetua ó temporal, obtendrán los permisos de traslación por escrito de los Gefes políticos en las capitales, y de los Alcaldes de los Ayuntamientos en los demas puntos. Al efecto dichas autoridades deberán llevar un registro en que necesariamente se inscriban desde 4.º de enero de 1850 los individuos de esta clase que existan en sus respectivos distritos, despues de haberse cerciorado debidamente de la identidad de la persona, haciendo constar en los permisos por escrito que espidieren los cuales se darán gratis y en papel comun, la circunstancia de quedar anotada la traslación en el registro.

Art. 4.º De todos los permisos por escrito para mudar de domicilio que tanto las Autoridades eclesiasticas como las civiles concedieren, darán aviso en fines de cada mes á las oficinas de Hacienda por donde el interesado cobre su pensión, espresando el punto donde vá á establecerse.

Art. 5.º Además del documento que conforme á la Real orden de 26 de junio último deben presentar los esclaustros y secularizados en el cual, bajo su firma y responsabilidad, declaren no percibir ningun otro haber que afecte los fondos del Estado, del clero, provinciales y municipales, los párrocos les librarán gratis, en papel comun, y bajo su responsabilidad, tambien, certificación en que se pondrá el visto bueno por el diocesano para acreditar su residencia y adscripción á parroquia ó iglesia determinada, como se ha dispuesto en el art. 4.º, y que no disfrutan renta eclesiastica, que con arreglo á la ley estinga, suspenda ó reduzca la pensión, sin cuyo requisito no se satisfará esta.

Art. 6.º Los diocesanos y cualquiera autoridad ó corporación que confiera á individuos pensionistas de dichas clases cargo temporal ó perpetuo, en cuya virtud deba cesar la pensión, lo notificará á las oficinas de Hacienda en que se halle establecido su pago.

El mismo aviso darán cuando cesaren en su cargo los interesados, á fin de que puedan ser comprendidos de nuevo entre los pensionistas y volver al goce de su haber.

Art. 7.º De conformidad con lo preceptuado en la precitada regla cuarta de la Real orden de 8 de marzo de 1846 los esclaustros ó secularizados coristas ó legos, para ser puestos en posesion de cualquier cargo que se les confiera deberán acreditar previamente, con certificación de las Secciones de Contabilidad donde radique el pago de sus pensiones, haberse tomado razon de sus nombramientos, bajo la responsabilidad de reintegrar las mensualidades que se les satisfagan durante su ocupacion, perdiendo además el derecho á la pensión en lo sucesivo, á no ser que obtengan rehabilitacion.

Art. 8.º Los diocesanos remitirán á la mayor brevedad posible al Ministerio de Hacienda estados de todos los secularizados y esclaustros residentes en su diócesis respectiva, sujetándose al modelo adjunto.

Igual nota remitirá el M. R. Patriarca de las Indias, Vicario general de los egércitos de mar y tierra, de los individuos de dichas clases sugetos á cada una de estas jurisdicciones.

Los Intendentes remitirán tambien al propio Ministerio nota de los individuos de las mismas clases que perciben pensión por las cajas del Tesoro de su respectiva provincia. Asimismo lo verificarán por separado de otra nota espresiva de los legos que gocen pensión temporal, consignando en ella el número de mesadas que todavia les falta percibir para el completo de las 24 á que tienen derecho.

Art. 9.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se excitará el celo de los diocesanos á fin de que procuren colocar á los esclaustros y secularizados que reúnan los requisitos y circunstancias correspondientes, ya sea en curatos, estando debidamente habilitados, para ello, ya economatos, tenencias, coadjutorias ó cualquiera cargo de su provision, hasta tanto que en el arreglo general del clero se determine lo que corresponda respecto de su opcion á piezas eclesiasticas, segun la categoria y circunstancias de cada uno como ya se determinó en Real orden de 18 de febrero de 1848.

Art. 10. Los demas Ministerios dictarán tambien las disposiciones convenientes de conformidad con dicha Real orden, á fin de que se atienda en los mismos terminos á los esclaustros y secularizados para la provision de los cargos de establecimientos públicos y demas en que puedan ser empleados los esclaustros.

En su consecuencia, y para cumplimiento de este Real decreto, he acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes.

1.a Que se inserte en el Boletin oficial, remitiendo á esta Direccion un ejemplar.

Y 2.a Que por esas oficinas se faciliten á los diocesanos cuantas noticias pudieren reclamar para cumplir con lo dispuesto en el artículo 8.º del mismo, y con respecto á las notas de que tambien trata, y que deben pasarse directamente al Ministerio de Hacienda se hará constar en ellas las circunstancias siguientes

1.a El apellido y nombre del interesado.

2.a Su residencia.

3.a Convento de que procede.

4.a Categoria en el claustro.

Y 5.a Pensión que disfrutan: observándose en dicha nota el orden riguroso alfabético de los apellidos, en el concepto de que la relativa á los que disfruten pensión temporal, contendrá iguales circunstancias. En el caso de que á esa seccion de Contabilidad le ocurriere alguna duda relativa á la documentacion de los pagos, se dirigirá á la Contaduría general del Reino.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1849.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia con el modelo que se cita en el artículo 8.º para su publicidad y demas efectos que se previenen. Burgos 7 de noviembre de 1849.—Santiago de la Azuela.



## ANUNCIOS.

### *Comision provincial de instruccion primaria de Burgos.*

En el Boletín oficial de 6 de este mes, se insertó el anuncio de la vacante de la escuela de Fuentecén, con la dotación de 200 rs. que equivocadamente se pusieron por 2000 que es la que corresponde y se satisfará al maestro que fuere nombrado, lo cual se ha acordado rectificar para que pueda llegar á conocimiento de los aspirantes. Burgos 13 de noviembre de 1849.—Antonio Martínez Acosta Secretario.

Se hallan vacantes las escuelas de Tamayo, Vallejera y Villavilla de Gumiel, dotada cada una de ellas con 500 rs. Los pretendientes á cualquiera de las tres dirigirán sus solicitudes francas á esta Secretaría antes del día 16 de diciembre, acompañadas de la partida bautismal, testimonio del título y certificación de buena conducta. Burgos 12 de noviembre de 1849.—Antonio Martínez Acosta Secretario.

Se halla vacante la plaza de médico de Cuestaaurria cuya dotación consiste en 160 fanegas de trigo de buena calidad cobradas por el Ayuntamiento en el mes de setiembre de cada año, y lo que por separado satisfacen el convento de Religiosas que hay en esta villa, punto de residencia del facultativo, los Sres. Curas del partido, y lo que el mismo Médico contrate con otros dos pueblos inmediatos á esta expresada villa, viniendo así á componer una renta de mas de 200 fanegas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte, dentro del término de 30 días á la secretaria de esta corporación en la que estarán de manifiesto las condiciones á que el agraciado habrá de sujetarse.

El día 28 del actual y hora de las 11 de su mañana, se procederá en las Salas de esta Intendencia, al 4er. remate de las obras de albañilería, carpintería y vidriería que han de ejecutarse en el Edificio Monasterio de la Cartuja de Miraflores de esta ciudad, presupuestadas en la cantidad de 6230 rs. vn., las personas que deseen interesarse en dichas obras pueden acudir en este día al punto que se señala, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales se han de subastar. Burgos 9 de noviembre de 1849.—Vicente Angulo.

D. José Delgado y Sevilla, Maestro Agrimensor con Real título, se halla establecido en esta capital, Llana de afuera núm. 11, y ofrece sus servicios á todos los habitantes de la provincia, como es, para las tasaciones y mediciones de terrenos, levantamientos de planos de las mismas, deslindes ó apeos, estadísticas territoriales, aforos y repartimientos de tierras y demas, entre herederos: lo cual es concierne á dicha profesion.

Por los últimos dias del mes último se desapareció una yegua del pueblo de Fresno de Rodilla, de pelo negro, calceta de los pies y una mano, varias pintas blancas en la collera, con una veruga en los riñones, la cria pelo de rata, la persona que la haya recogido la presentará en dicho pueblo á Atanasio Munguira quien dará mas señas y una gratificación.

El día 3 del presente se desapareció una burra negra del pueblo de los Ausines con hocico blanco herrada de la mano izquierda y de la otra la mitad, en el lomo una rozadura pelada, la persona que la haya recogido la presentará en dicho pueblo á D. José de Rioro, ó en Lerma á D. Lorenzo Benito quien dará mas señas y una gratificación.

### BURGOS:

Imprenta del Boletín oficial, calle Nuño Rasura núm. 22.

### Estadística de secularizados y esclaustrados.

Diócesis de

NOMBRES de los interesados.		Edad.	Su naturaleza.			Su actual residencia.			Su categoría en el claustro.	Ordenacion.		Pension.			Cargas que sirven.	Observaciones
Apellidos.	Nombres.		Pueblo.	Diócesis.	Provincia.	Pueblo.	Diócesis.	Provincia.		Convento de su procedencia.	Fecha.	A que título	Rs. vn.	Caso de la ley en que está comprendido.		

NOTAS. 1.a Se pondrán los nombres por orden riguroso alfabético de los apellidos y despues del nombre la clase á que pertenece de las dos á que se refiere este esta. 2.a En la casilla de observaciones se espresará la época en que ha tenido efecto la secularizacion, el prelado benévolo receptor y en qué consistía la congrua. 3.a En la casilla 6.a que trata de la categoría que los interesados tuvieron en el claustro, se espresará la orden sacra que tenían al tiempo de su salida de él ó si no la obtenían. 4.a En la 12.a casilla se ha de poner el cargo ó funciones que desempeñen y estén retribuidas por fondos gen erales ó particulares, provinciales, municipales ó del Tesoro.